

AUTO No. 04434

POR EL CUAL SE DECLARA EL DESITIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 1037 de 2016 y especialmente lo dispuesto en el Decreto 1753 de 1994 y el Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante **Radicado del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA No. 012211 del 23/05/2000**, el señor Jorge Antonio Tuta identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.287.186 de Bogotá, solicita permiso para el transporte y almacenamiento de aceite usado, cuya actividad se realizará en la Cra. 18z No. 69c-31 Barrio Recuerdo Limas, localidad de Ciudad Bolívar.

Que mediante **Radicado DAMA No. 12672 del 31/05/2000**, se envían los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la construcción y operación de sistemas de almacenamiento de aceites usados y para el transporte de dichos aceites.

Que mediante **Radicado DAMA 2000ER22910 del 29/08/2000**, el señor Jorge Antonio Tuta, da respuesta sobre los datos de aprovechamiento y almacenamiento del aceite usado, haciendo un resumen de todo el proceso.

Que mediante **Radicado DAMA 2000ER37295 del 21/12/2000**, el señor Jorge Antonio Tuta, adjunta los siguientes documentos para la obtención de Licencia Ambiental:

- Certificado de Cámara de Comercio como persona natural.
- Certificado de Cámara de Comercio como establecimiento.

AUTO No. 04434

- R.U.T
- Registro impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.
- Planos 1:5000 del predio
- Planos 1:25000 del predio

Que mediante **Concepto Técnico No. 743 del 30/01/2002**, se realiza la evaluación técnica del estudio presentado por el señor Jorge Tuta para la obtención de Licencia Ambiental para el transporte de aceite usado. Donde se informa que se requiere presentar un Estudio de Impacto donde se involucre como un solo documento la información ya presentada y se complemente en los aspectos que sean necesarios de acuerdo con los términos de referencia dados.

Que mediante **Radicado DAMA No. 20002EE12150 del 30/04/2002**, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hace un requerimiento para que el señor Jorge Tuta, complete la información exigida en los términos de referencia para la obtención de Licencia Ambiental para el transporte y almacenamiento de aceite usado, debe:

- En un máximo de 2 hojas, hacer una descripción general del proyecto.
- Realizar una memoria técnica descriptiva del proyecto durante las etapas de construcción y/o operación del proyecto en mención.

Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, el solicitante no ha dado cumplimiento con los reiterados requerimientos realizados por la autoridad ambiental para dar inicio al trámite de licenciamiento ambiental.

Que para definir la situación jurídica de la solicitud de Licencia Ambiental relacionada con el proyecto objeto del presente acto administrativo es menester establecer la norma aplicable tanto desde el punto de vista ambiental como administrativo, así:

DESDE EL PUNTO DE VISTA AMBIENTAL.

Para la época en la que se presentó la solicitud de Licencia Ambiental, se encontraba vigente, además de la Ley 99 de 1993, su decreto reglamentario Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994, que regulaba todo lo relacionado con el

AUTO No. 04434

procedimiento para el otorgamiento del recordado instrumento de manejo y control ambiental.

Señalaba el decreto en su Artículo 6°, que serán Autoridades ambientales competentes. para el otorgamiento de licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

b.(...) Los Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.

(...)

También, Señalaba el decreto como competencia para el otorgamiento de Licencias Ambientales para las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo Sostenible y los grandes centros urbanos, proyectos viales relacionados con: (Artículo 8°- numeral 9)

“9. Transporte y almacenamiento de sustancias, desechos y residuos peligrosos u otros materiales que puedan ocasionar daño al medio ambiente con excepción de los hidrocarburos.”

Lo anterior indica que, a la luz de la norma actual en la materia, Decreto 1076 de 2015 del 26 de mayo de 2015, Capítulo 3, Artículo 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición, se debe aplicar la norma vigente al momento de presentar la solicitud, es decir el Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994.

DESDE EL PUNTO DE VISTA ADMINISTRATIVO

Para la época en la que se presentó la solicitud de Licencia Ambiental aplicaba como norma supletoria administrativa el Decreto Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, aplicable a la presente actuación administrativa en virtud de la transición contenida en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

AUTO No. 04434

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

En este entendido señalaba el artículo 1° del Decreto 01 de 1984, campo de aplicación:

“Las normas de esta parte primera del código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del poder público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y contralorías regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas. Para los efectos de este código, a todos ellos se les dará el nombre genérico de "autoridades".

Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles”.

El artículo 13 del citado decreto, hace referencia a la figura del desistimiento, así:

“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud”.

En este entendido, al no encontrar en el procedimiento de licenciamiento ambiental contenido en el Decreto 1753 de 1994, la figura del desistimiento, se dará aplicación al artículo 13 anteriormente citado, teniendo en cuenta que se dan los supuestos de hecho de la mencionada norma, el Jorge Tuta, solicitante de la Licencia Ambiental, no dio cumplimiento al **Radicado DAMA No. 20002EE12150 del 30/04/2002**, donde se le comunicó, que complete la información exigida en los términos de referencia para la obtención de Licencia Ambiental para el transporte

AUTO No. 04434

y almacenamiento de aceite usado que: según la Resolución 318 del 14 de febrero de 2000:

“ARTICULO OCTAVO. Obtención de Licencia Ambiental: Todo nuevo almacenista y/o transportador de aceites usados, o aquellos generadores que transportan y disponen sus aceites usados por si mismos, en volumen mayor o igual a 10 m³ /año (2500 gls/año), está obligado a tramitar ante el DAMA la obtención de la Licencia Ambiental para tal fin.”

Por lo anteriormente mencionado a través del presente acto administrativo, en la parte dispositiva, se declarará el desistimiento de la solicitud de Licencia Ambiental y además se ordenará el archivo del expediente en cuestión.

De otro lado, el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, determina que, *“no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”*.

COMPETENCIS DE LA SDA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del Sector Central, con Autonomía Administrativa y Financiera.

Que el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dicta otras disposiciones.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral párrafo 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de

AUTO No. 04434

los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

Por tal motivo esta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones del expediente **SDA-07-2000-620 (2 Tomos)**, correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental el transporte y almacenamiento de aceite usado, por parte del señor Jorge Tuta, ubicada en la Cra. 18z No. 69c-31 Barrio Recuerdo Limas, localidad de Ciudad Bolívar.

Así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, y en aplicación al principio de economía procesal y las actuaciones sucesivas sobre el objeto de seguimiento a esta actividad, procede el archivo del expediente **SDA-07-2000-620 (2 Tomos)**

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por el señor Jorge Tuta, para, el proyecto ubicada en la Carrera 18z No. 69c-31 Barrio Recuerdo Limas, localidad de Ciudad Bolívar, para el transporte y almacenamiento de aceite usado.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar el Archivo del expediente **SDA-07-2000-620 (2 Tomos)**

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Jorge Tuta, ubicado en la Cra. 18z No. 69c-31 Barrio Recuerdo Limas, localidad de Ciudad Bolívar.

AUTO No. 04434

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO C.C: 76311491 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20171241 DE EJECUCION: 20/10/2017
2017

Revisó:

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO C.C: 76311491 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20171241 DE EJECUCION: 20/10/2017
2017

Aprobó:

Firmó:

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04434

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

27/11/2017